



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0163/2021

Recomendación 70/ 2025

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional por invalidez

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz.
Secretaría de Finanzas y Planeación

Víctimas: V1, V2, V3

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad social.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 4

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS4

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....5

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....5

V. HECHOS PROBADOS6

VI. OBSERVACIONES.....6

VII. DERECHOS VIOLADOS8

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL8

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO11

IX. PRECEDENTES13

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS14

RECOMENDACIÓN N° 70/2025 14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días de septiembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 70/2025**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEFIPLAN)**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 20 fracción VI, 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción XXVII, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo Estatal un escrito de queja signado por V1, V2 y V3, señalando hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

"[...] 1. Nuestro esposo y padre C.. [...], fue [...] dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz en adelante la mencionaremos como SEV, dependencia para la cual laboró hasta el día 07 de Marzo de 2011, fecha en la cual falleció.

2. En tal virtud, el día 24 de Marzo de 2011, los suscritos tramitamos el pago del Seguro Institucional por muerte del trabajador que la Secretaria de Educación de Veracruz (SEV), por Ley, tiene con sus trabajadores y en el cual los suscritos fuimos designados como Beneficiarios por el finado, siéndonos extendido el Oficio N° SEV/OM/SRH/7969/2011 de fecha 28 de Marzo de 2011 mediante el cual se nos entrega el documento denominado "CONSENTIMIENTO" que otorgara el finado a favor de los suscritos y siendo canalizados en esa Dependencia hacia la Aseguradora AXA, hacia donde nos dirigimos, siendo informados de que dicha Aseguradora no se podía hacer responsable de pagar el Seguro respectivo, en virtud de que la SEV había dejado de pagarles

3. En tal virtud, regresamos a la SEV y ahí nos dijeron que no nos preocupáramos, que ellos iban a ver la forma en que se nos pagaría y así estuvimos vuelta y vuelta durante cuatro años, hasta que nos dijeron que el pago lo iba a hacer la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado (en adelante SEFIPLAN) y así, el 15 de Junio de 2015 entregamos nuevamente un expediente completo en la SEFIPLAN, donde también nos estuvieron dando largas y vueltas y llamadas por teléfono que, cuando nos llegaban a contestar, nos decían que no tenían recursos para hacernos el pago, que tendríamos que esperar más

4. En la SEFIPLAN incluso, allá por el año 2017, nos dieron unos números que, según ellos, correspondían a nuestras "órdenes de pago, siendo 353899, 353900 y 353902 y que en breve se harían efectivos, pero pasó el tiempo y no nos pagaron nada.

5. Así las cosas, en SEFIPLAN también nos dieron largas y largas, más viajes a esas oficinas (nosotros radicamos en la Ciudad de Veracruz), más llamadas telefónicas, pero siempre con la misma respuesta: "no hay dinero y tiene que esperar más".

6. Ahora bien, resulta que desde hace aproximadamente dos años, en la SEFIPLAN nos dijeron que estos asuntos ya no se verían ahí, que teníamos que dirigirnos a la SEV y ahí nos darían solución a este problema. Sin embargo, hemos recurrido constantemente a la SEV, pero sin obtener ninguna respuesta efectiva.

7. En tal virtud es de concluirse que se ha cometido y se sigue cometiendo una grave violación a nuestros Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna al violentarse en forma totalmente arbitraria nuestras Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como el Derecho Humano a la Seguridad Social, razón por la que comparecemos ante esta Honorable Comisión estatal de Derechos Humanos solicitado su intervención a efecto de que se ordene la investigación correspondiente y se emita la Recomendación pertinente a las Autoridades señaladas como Responsables a fin de que se respeten totalmente nuestros Derechos fundamentales, concretamente a que se nos pague el seguro de Vida Institucional generado por el fallecimiento de nuestro esposo y padre .. [...]. Al efecto, anexamos a la presente, copia de los siguientes documentos:

** Solicitud con sello de recibido de 24 de marzo de 2011, a la que se anexan los documentos requeridos.*

** Oficio No. SEV/OM/SRH/7969/2011 de fecha 28 de marzo de 2011.*

** Solicitud con entrega de los Requisitos para Seguro Institucional SEV, con sello de recibido de SEFIPLAN de fecha 15 de junio de 2015. [...]" [sic]*

6.1. Formato titulado “*Requisitos Seguro Institucional SEV*” de fecha quince de junio del año dos mil quince y recibido en esa misma fecha por la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado¹.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad social.

9.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es decir, ambas autoridades de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

¹ Foja 9 del Expediente.

9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, ya que, si bien los hechos iniciaron en junio del año dos mil quince (fecha en que la SEFIPLAN recibió documentación para realizar el trámite de pago del seguro institucional de vida) y la queja fue interpuesta en mayo del año dos mil veintiuno, los actos reclamados son de *tracto sucesivo*. Esto es así, pues la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento² en tanto no se materialice el pago del seguro de vida al que tienen derecho los CC. V1, V2 y V3.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz —de acuerdo a sus atribuciones— llevaron a cabo los trámites correspondientes para pagar el Seguro Institucional de Vida del que son beneficiarios los CC. V1, V2 y V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de V1, V2 y V3.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

² PJF. “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La Secretaría de Educación de Veracruz no ha pagado en su totalidad el Seguro Institucional de Vida al que tienen derecho los CC. V1, V2 y V3, como beneficiarios de [...], y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no realizó los trámites administrativos necesarios y no lo finiquitó durante el periodo en el que fue la autoridad responsable del pago.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ *Ibidem*.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *—de naturaleza administrativa—* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado violaron el derecho a la seguridad social de los CC. V1, V2 y V3, como beneficiarios del Seguro Institucional de Vida de [...], al no haber realizado los trámites necesarios y pagar en su totalidad dicho seguro, situación que se ha mantenido por más de diez años, desde que fuera entregada la documentación correspondiente a la SEFIPLAN.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

—cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

13. El derecho a la *seguridad social* se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrenta la sociedad en general⁷.

14. La Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere en su artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la *seguridad social*, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

15. Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: “[...] la *protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia* [...]”⁸.

16. Ahora bien, este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se *materialicen en efectivo* o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar (beneficiarios); b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo⁹.

⁷ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

⁸ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º periodo de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9) párr. 2.

17. El artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras: cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte; para el caso de ésta última, podrá ser reclamada por sus beneficiarios.

18. En el presente caso, los CC. V1, V2 y V3 señalaron haber entregado¹⁰ a la Secretaría de Finanzas y Planeación, desde el año dos mil quince¹¹, la documentación necesaria para el trámite del *seguro institucional de vida* al que tienen derecho como beneficiarios de [...], quien fuera trabajador de la Secretaría de Educación y falleciera en el año dos mil once.

19. Además, precisaron que la Secretaría de Finanzas y Planeación generó órdenes de pago a su favor, pero que éstas no fueron materializadas. Por tanto, aunque han insistido en diversas ocasiones tanto con la SEFIPLAN como la SEV, a más de diez años no han podido cobrar la totalidad de dicha prestación.

20. En efecto, se tiene constancia de que en junio del año dos mil quince¹² la Secretaría de Finanzas y Planeación recibió la documentación correspondiente para dar inicio al trámite del seguro que nos ocupa –al ser la autoridad entonces encargada de realizar el pago correspondiente– y generó órdenes de pago a nombre de las víctimas; pero no informó el motivo por el cual éstas no se materializaron.

21. Sin embargo, derivado de lo establecido en la Gaceta Oficial del Estado No. 416 del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación de Veracruz asumió la responsabilidad de tramitar y ejecutar los pagos a los que tienen derecho sus extrabajadores o beneficiarios. No obstante, la SEFIPLAN remitió hasta noviembre de dos mil dieciocho¹³ el expediente relativo al seguro de las víctimas a la SEV, por lo que el trámite se retrasó más de dos años.

22. La Secretaría de Educación de Veracruz especificó en un primer momento que cada una de las víctimas era acreedora a \$[...] ([...] M.N.)¹⁴; empero, la Secretaría de Finanzas y Planeación indicó haber generado órdenes de pago en favor de V1, V2 y V3¹⁵ ([...]) con montos diversos a los establecidos por la SEV.

¹⁰ Si bien, en su escrito de queja refirieron haber hecho entrega de las documentales a la Secretaría de Educación de Veracruz en el año dos mil once, no se tiene constancia de ello; dentro del expediente en el que se actúa, sólo se tiene el escrito recibido el veinticuatro de marzo del año dos mil once por la Subjefatura de Recursos Humanos del Sistema Federalizado de la Oficina de Prestaciones al Personal Federal en el que la C. V1 requiere “*copia certificada del consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios de la Aseguradora*” y, posteriormente dicha área le otorgó contestación. No obstante, se tiene el formato de *Requisitos seguro institucional SEV* entregado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación en junio del año dos mil quince.

¹¹ Descrito en párrafo 6.1. de la presente.

¹² Párrafo 6.1. de la presente.

¹³ Evidencia 12.1.1.

¹⁴ Evidencia 12.2.1.

¹⁵ Evidencia 12.6.

23. Posteriormente, el Jefe del Departamento de Administración de Personal Federal de la Secretaría de Educación de Veracruz informó que la cantidad correcta era la señalada por la SEFIPLAN¹⁶: a V2 y V1 les correspondían \$[...] ([...] M.N.) y a V3 \$[...] ([...] M.N.).

24. En febrero del año dos mil veinticuatro¹⁷ (nueve años después del inicio del trámite) la SEV hizo entrega a cada una de las víctimas de un cheque por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.), como pago *parcial* del seguro institucional del que son beneficiarias.

25. La Secretaría de Educación de Veracruz reconoció que V1, V2 y V3, tenían derecho al *seguro institucional de vida* como beneficiarios de su difunto cónyuge y padre respectivamente, pero argumentó que durante los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y 2022 no se contempló dicho rubro dentro del presupuesto de esa SEV, aunque se encontraba realizando *trámites administrativos* para hacer frente a dicho compromiso.

26. Así pues, en virtud de que los seguros institucionales de vida tienen por objeto garantizar la protección de las personas que tienen la calidad de beneficiarios del asegurado y, en caso del fallecimiento de éste, el acceso al pago de una indemnización, el que no se haya liquidado el seguro de las víctimas por más de diez años los ha privado de la posibilidad de hacer frente económicamente de mejor forma a sus necesidades básicas como beneficiarios de su difunto esposo y padre.

27. En efecto, no efectuar el pago total a los beneficiarios impide que el seguro de vida al que tienen derecho cumpla con su fin, por lo que dicha prestación se vuelve ineficaz, ya que no se logra el objeto para el que fue creado: *proteger los medios de subsistencia de los beneficiarios*¹⁸.

28. Así pues, ambas autoridades han violado el derecho a la seguridad social de V1, V2 y V3, pues cuando la SEFIPLAN recibió la documentación para tal efecto, no justificó el motivo por el cual no finiquitó dicho proceso y lo materializó, remitiéndole años después el trámite a la SEV. Ésta, por su parte, se ha limitado a señalar que no cuenta con el presupuesto necesario para afrontar el pago del seguro sin justificar legalmente dicha omisión.

¹⁶ Evidencia 12.10.

¹⁷ Evidencia 12.9.

¹⁸ Instituto Mexicano del Seguro Social. “El Seguro de Invalidez y Vida protege los medios de subsistencia de los asegurados y sus familias, garantizando el derecho a la salud y a la asistencia médica, en caso de accidente o enfermedad que ocurra fuera del entorno laboral y que tenga como consecuencia un estado de invalidez o, incluso, la muerte”. Consultable en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/08_Cap04.pdf

29. Es importante precisar que el principio de continuidad del Estado¹⁹ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público; lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, en razón de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

30. Así pues, no efectuar la totalidad del pago al que tienen derecho los CC. V1, V2 y V3 impide que el seguro de vida al que tienen derecho y del que son beneficiarios cumpla con su objetivo, produciendo una lesión continuada al derecho a la seguridad social.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

31. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

32. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las

¹⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 2000. párrs. 35 y 36.

siguientes medidas de reparación: *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.*

34. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los CC. V1, V2 y V3. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

35. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

36. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

37. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de las autoridades recomendadas.

38. En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tuvo conocimiento del pago del Seguro Institucional de Vida en junio del año dos mil quince y la Secretaría de Educación de Veracruz en noviembre del año dos mil dieciocho.

39. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de las autoridades recomendadas deberán resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvieron conocimiento de los hechos. En caso de que ya existan procedimientos substanciados por los mismos hechos, éstos deberán concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Restitución

40. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que la Secretaría de Educación de Veracruz (autoridad que actualmente tiene atribuciones para materializar el trámite) lleve a cabo las acciones que garanticen el pago total y oportuno del concepto de *Seguro Institucional de Vida* a que tienen derecho como beneficiarios los CC. V1, V2 y V3.

Garantías de no repetición

41. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que las autoridades involucradas en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la seguridad social. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

12. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 07/2022, 12/2022, 29/2022, 19/2023, 87/2023 y 50/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

12. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 70/2025

DR. MIGUEL SANTIAGO REYES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima a los CC. V1, V2 y V3** y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada con la SEV ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- c) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.
- d) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

LIC. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** de los CC. V1, V2 y V3 y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada con la SEFIPLAN ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Implementar** los mecanismos necesarios para que, de acuerdo a sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional de Vida* para restituir el derecho a la seguridad social de los CC. V1, V2 y V3.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.
- e) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo

de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que ésta les sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que hagan saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberán fundar y motivar su negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V1, V2 y V3, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, cantidad de pago, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas